

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00090/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 01644/UPVT/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Curriculum Vitae de todas las personas que actualmente laboran en el Departamento de Recursos Humanos, señalando cual ha sido su proceso de ingreso y permanencia, además de mostrar sus documentos de preparación correspondientes” [Sic]

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX.**

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, manifestando lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12,16, 23 fracción V, 24 fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53 fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted lo siguiente: En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 01644/UPVT/IP/2018, que realizó el 28 de noviembre del año en curso, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por el servidor público habilitado del Departamento de Recursos Humanos y Materiales, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176,177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

ATENTAMENTE

LIC. GABRIELA AVILES OLIVARES” (Sic)

A su respuesta anexó los archivos denominados **“1644UPVTIP2018.pdf”, “FORMATO REQUISITOS DE CONTRATACIÓN 2018.pdf”, “DEPTO. DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES.pdf”, “GRADOS ACADÉMICOS R.H. Y**

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

M..pdf” y “UT_SOL 1644.pdf”, cuyo contenido no se reproduce por ser del conocimiento de las partes, sin embargo se hará mérito de los documentos referidos durante el estudio del presente recurso.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, la **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión, en fecha diez de enero de dos mil diecinueve, en el sistema electrónico con el expediente número 00090/INFOEM/IP/RR/2019, en el cual arguye lo siguiente:

Acto Impugnado:

“Evaden la información solicitada ”(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Mienten en la relación de personal, ya que dentro de su IPOMEX ellos mismos manifiestan otro tipo de información” (Sic)

CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, se destaca que con fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, el **Sujeto Obligado** remitió su Informe Justificado consistente en los archivos electrónicos “INF DE JUST RR 90 2.pdf” y “INF DE JUST RR 90.pdf”, mismos que se pusieron a la vista de la Recurrente el día veintinueve del mismo mes y año para que en el término de tres días realizara su manifestaciones respecto de dicho informe, se hace constar que la **Recurrente** fue omisa en presentar sus manifestaciones respecto al informe justificado remitido por el **Sujeto Obligado**. Finalmente se advierte de las constancias que integran el presente expediente, que no existe prueba alguna que deba desahogarse.

SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.

En fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles; y

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local

juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que la hoy Recurrente requirió el Curriculum Vitae, proceso de ingreso y permanencia y los documentos de preparación de todas las personas que actualmente laboran en el Departamento de Recursos Humanos del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el **sujeto obligado** emitió su respuesta mediante los archivos electrónicos denominados **“1644UPVTIP2018.pdf”**, **“FORMATO REQUISITOS DE CONTRATACIÓN 2018.pdf”**, **“DEPTO. DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES.pdf”**, **“GRADOS ACADÉMICOS R.H. Y M..pdf”** y **“UT_SOL 1644.pdf”**, de los que se desprende el siguiente contenido:

- **UT_SOL 1644.pdf:** Archivo electrónico que contiene el oficio 205BL16001/3808/2018, signado por la Lic. Gabriela Avilés Olivares, Titular de la Unidad de Transparencia, y remitido al solicitante de la Información, mediante el cual informa que en atención a la solicitud con número de folio **01644/UPVT/IP/2018**, adjunta copia digitalizada del oficio remitido por el Servidor Público Habilitado del Departamento de Recursos Humanos y Materiales, en el cual se detalla lo referente a la solicitud de información.

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- **1644UPVTIP2018.pdf:** Archivo electrónico que contiene el oficio No. 205BL14002/1305/2018, signado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos y Materiales, y remitido la Lic. Gabriela Avilés Olivares, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que respecto a la solicitud de información registrada con el folio número 01644/UPVT/IP/2018, se informa medularmente lo que a continuación se ilustra:

1. En lo referente a **“Currículum Vitae de todas las personas que actualmente laboran en el Departamento de Recursos Humanos [...]”** le informo que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en lo archivos de la unidad Administrativa, se cuenta con los Currículum Vitae de los servidores públicos adscritos al Departamento de Recursos Humanos y Materiales, sin datos personales por lo que no es necesario clasificar la información que contienen, por lo que se adjuntan en formato digital al presente. En lo Con lo anteriormente expuesto se da respuesta al requerimiento de información.

2. Con respecto a **“[...] señalando cual ha sido su proceso de ingreso y permanencia [...]”** derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos del Departamento derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Unidad Administrativa le



informo que el proceso de ingreso fue cumpliendo con los requisitos establecidos en la hoja de requisitos, la que se adjuntan al presente de manera digital.

3. Finalmente, en lo correspondiente a **“[...] además de mostrar sus documentos de preparación correspondientes [...]”** derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Unidad Administrativa le informo que se adjunta los documentos de preparación académica del personal adscrito al Departamento de Recursos Humanos y Materiales, en versión pública, referentes al título de grado, constancia de estudios y certificado de estudios que avalan el grado máximo de estudios del personal solicitado. De los documentos antes citados se testó la información de persona física, identificada o identificable, como lo es la **fotografía, calificaciones, promedio, observaciones académicas y número de folio de los documentos, respectivamente.** Lo anterior se realizó ya que podrían causar algún daño al no garantizar la protección de sus derechos por autorizar el acceso a ella, toda vez que dichos datos se constituyen como atributos de personalidad con fundamento en lo establecido en el artículo 2.3 del Código civil del Estado de México:

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, solicita convocar al Comité de Transparencia de esa Universidad, para llevar a cabo la clasificación propuesta a través del acuerdo correspondiente y en su caso de resultar procedente, la versión pública.

• **FORMATO REQUISITOS DE CONTRATACIÓN 2018.pdf:**

No.	Concepto	Sí	No	N/A
1.	Solicitud de Empleo en original			
2.	2 Fotografías recientes tamaño infantil			
3.	2 Cartas de Recomendación recientes en original			
4.	Curriculum Vitae en original (sera opcional anexar constancias de cursos de capacitación)			
5.	Acta de Nacimiento en copia			
6.	CURP (Clave Única de Registro de Población) en copia y de preferencia en ampliación			
7.	Cartilla de Servicio Militar en copia (No aplica en casos de: Mujeres y Hombres mayores a 50 años)			
8.	Identificación Oficial y Constancia Domiciliaria (Recibo de Luz, Pago de Teléfono, Pago de Agua, cualquiera en copia)			
9.	Alta de ISSEMYM en copia (Para el caso de servidores públicos por 1a. vez, no aplica)			
10.	Constancia de Inscripción al RFC en copia			
11.	Certificado Médico reciente y en original (Queda prohibido el certificado de no gravidez así como el certificado de Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH)).			
12.	Certificado de Estudios a nivel Licenciatura en copia (Para personal con actividades docentes y personal directivo)			
13.	Título de nivel Licenciatura en copia (Para personal con actividades docentes)			
14.	Cédula Profesional de nivel Licenciatura en copia (opcional)			
15.	Certificado de Estudios a nivel Maestría en copia (Obligatorio para PTC con actividades docentes)			
16.	Título de nivel Maestría en copia (Obligatorio para PTC con actividades docentes)			
17.	Cédula Profesional de nivel Maestría en copia (opcional)			
18.	Certificado de Estudios a nivel Doctorado en copia (opcional)			
19.	Título de nivel Doctorado en copia (opcional)			
20.	Cédula Profesional de nivel Doctorado en copia (opcional)			
21.	Carta de No Inhabilitación emitida por Secretaría de la Contraloría en original			
22.	Comprobante de Examen TOEFL con 550 puntos o Cambridge FIRST o CAE (Para Profesores (as) de Asignatura de Inglés únicamente)			
23.	Oficio de Solicitud de Contratación emitido por la Dirección o Jefatura de Departamento a la que pertenece el Servidor Público, excepto personal de estructura			
24.	Constancias de Cursos de Capacitación obtenidos durante su estancia en la UPVT			
25.	Copia del contrato del número de cuenta de nómina BBVA Bancomer			

Yo _____, manifiesto
que conozco los requisitos de ingreso.

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- **DEPTO. DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES.pdf:** Archivo electrónico que contiene cinco fichas curriculares de personal adscrito al Departamento de Recursos Humanos y Materiales, mismos que corresponden a los cargos de Jefa del Departamento de Recursos Humanos y Materiales, Asistente de Servicios y Mantenimiento, Secretario de Director de Área, Asistente de Servicios y Mantenimiento y Jefa de oficina.
- **GRADOS ACADÉMICOS R.H. Y M..pdf:** Archivo electrónico que contiene documentos de preparación académica en versión pública del personal adscrito al Departamento de Recursos Humanos y Materiales, en los cuales se advierte se tastaron datos correspondientes a la fotografía, calificaciones, promedio, observaciones académicas y número de folio.

Ante la respuesta del Sujeto Obligado, la Recurrente consideró que su derecho de acceso a la información fue conculcado, por lo que interpuso el presente recurso de revisión impugnando la evasión de la información solicitada, y dando como razones o motivos de la inconformidad que mienten en la relación de personal, ya que dentro de su IPOMEX ellos mismos manifiestan otro tipo de información.

En ese orden de ideas, se tiene que el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en fecha veinticinco de enero de la presente anualidad, en el cual medularmente ratificó su respuesta, como se puede apreciar en la imagen que a continuación se inserta:

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Con fundamento en el artículo 59 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; con respecto al Recurso de Revisión con número **00090/INFOEM/IP/RR/2018** de fecha **10 de enero de 2018**, me permito informarle que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Unidad administrativa a mi cargo, a la solicitud número 01644/UPVT/IP/2018.

En primera instancia, es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que el Sujeto Obligado en su respuesta proporcionó la documentación requerida por el solicitante, por lo que es evidente que acepta mediante su respuesta que dicha información la genera, posee y la administra en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta es generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por El Sujeto Obligado.

Ahora bien, es importante precisar que de la solicitud de información, se desprenden diversos documentos, y con el fin de facilitar el estudio, es necesario realizar un cuadro comparativo, para mejor proveer respecto de lo peticionado y lo entregado, el cual se vislumbra en los términos siguientes

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Solicitud	Respuesta	Colma
1.- Curriculum Vitae de todas las personas que actualmente laboran en el Departamento de Recursos Humanos	“Remite las fichas curriculares de personal adscrito al Departamento de Recursos Humanos y Materiales, correspondientes a los cargos de Jefa del Departamento de Recursos Humanos y Materiales, Asistente de Servicios y Mantenimiento, Secretario de Director de Área, Asistente de Servicios y Mantenimiento y Jefa de oficina.”	✓
2.- Proceso de ingreso de todas las personas que actualmente laboran en el Departamento de Recursos Humanos.	“Informa que el proceso de ingreso fue cumplido con los requisitos establecidos en el formato de requisitos de contratación, mismo que fue remitido para tales efectos ”	✓
3.- Proceso de permanencia de todas las personas que actualmente laboran en el Departamento de Recursos Humanos	N/A	No colma
4.- Los documentos de preparación de todas las personas que actualmente laboran en el Departamento de Recursos Humanos	“Remite documentos de preparación académica en versión pública del personal adscrito al Departamento de Recursos Humanos y Materiales”	Colma parcialmente al no remitir el Acuerdo que sustente la versión publica remitida.”

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Como se logra advertir del cuadro que precede, podemos concluir que únicamente se tienen por colmados los puntos petitorios 1 y 2 correspondientes a la entrega de los Curriculum Vitae y el proceso de ingreso de todas las personas que actualmente laboran en el Departamento de Recursos Humanos, ello al remitir los documentos con las formalidades requeridas por el entonces solicitante, por lo cual, es necesario señalar que este Órgano Garante no cuenta con facultades o atribuciones para dudar sobre la veracidad de los documentos proporcionados por **el Sujeto Obligado**, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En este tenor, se tienen por colmados los requerimientos correspondientes a la entrega de los Curriculum Vitae y el proceso de ingreso de todas las personas que actualmente laboran en el Departamento de Recursos Humanos, una vez que **el Sujeto Obligado** ha remitido los documentos requeridos por la hoy **Recurrente**.

Ahora bien, respecto al punto 3 de la solicitud de acceso a la información, correspondiente al proceso de permanencia de todas las personas que actualmente laboran en el Departamento de Recursos Humanos, el **Sujeto Obligado** fue omiso en emitir pronunciamiento alguno, por lo cual, lo procedente es hacer estudio del marco normativo del Sujeto Obligado para determinar si dentro de sus funciones, facultades y/o atribuciones le asisten las de tener en sus archivos la información solicitada en el punto petitorio del presente apartado.

Al respecto cabe señalar, que el Manual General de Organización del Sujeto Obligado menciona que el Departamento de Recursos Humanos y Materiales tiene como objetivo llevar a cabo acciones de selección, ingreso, contratación, introducción, integración, registro, control, capacitación y desarrollo del personal adscrito a la Universidad y entre sus funciones tiene que llevar el registro y control de los nombramientos, asensos, licencias, altas, contrataciones, bajas, entre otras del personal como se observa a continuación:

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

205BLI4002	DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES
OBJETIVO:	
Llevar a cabo las acciones de selección, ingreso, contratación, inducción, integración, registro y control, capacitación y desarrollo del personal adscrito a la Universidad, además de difundir sus obligaciones y derechos, y establecer los mecanismos necesarios para el pago oportuno de sus remuneraciones, con base en los lineamientos establecidos en la materia, así como adquirir, almacenar y suministrar oportunamente los recursos materiales y ser vicios generales necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas del organismo.	
FUNCIONES:	
<ul style="list-style-type: none">- Llevar el control de la aplicación del ejercicio presupuestal del gasto corriente por concepto de servicios personales y gasto operativo, derivados del funcionamiento de la Universidad.- Desarrollar programas de inducción para el personal de nuevo ingreso, conjuntamente con las demás unidades administrativas de la Institución educativa.- Instrumentar y operar los procedimientos para el control de asistencia y puntualidad del personal administrativo y docente del organismo.- Integrar y mantener actualizadas las plantillas, inventarios, nominas, tabuladores y expedientes del personal de la Universidad.- Expedir, con carácter de oficial, las constancias de nombramientos, hojas de servicios, credenciales y demás documentos que acrediten la relación laboral entre la Institución educativa y el personal.- Llevar el registro y control de nombramientos, protestas de cargo, ascensos, licencias, altas, contrataciones, bajas, cambios de adscripción y de plazas, así como realizar los trámites respectivos ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.- Elaborar el Programa Anual de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios del organismo y someterlo a la consideración de la Dirección de Administración y Finanzas.	

De la imagen antes referida, podemos advertir que, si bien la normatividad aplicable al Sujeto Obligado establece las acciones relativas al proceso de ingreso, no establece así el de permanencia, es decir, no se constriñe al Sujeto Obligado a realizar posteriores procedimientos al ingreso del personal adscrito al mismo, sin embargo, si este ha llevado a cabo algún proceso de permanencia de todas las personas que actualmente laboran en el Departamento de Recursos Humanos es su obligación documentar todo tipo de actos que ejecute, como lo establece el artículo 18 de la Ley de la materia, que reza de la siguiente manera:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.”

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2019

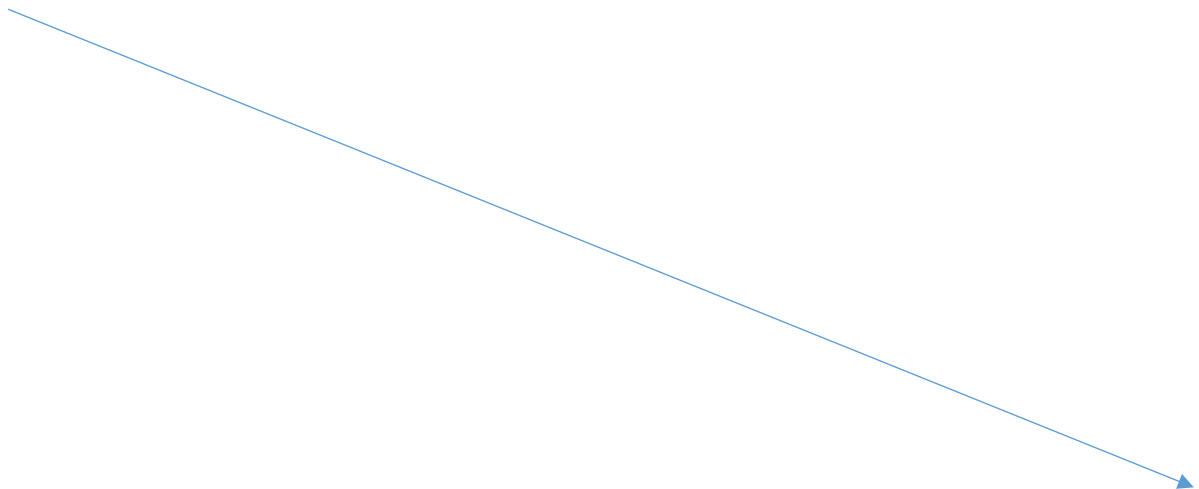
Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es decir, aquellos procedimientos interiores, posteriores al ingreso del servidor público, que realice el Sujeto Obligado deben ser documentados y demostrados, ya que, como se ha mencionado son actos de autoridad que deben ser transparentados.

En tal tesitura este Instituto, estima pertinente ordenar el documento donde conste el proceso de permanencia de los servidores públicos referidos en la solicitud de información, y para el caso de que no se haya realizado proceso de permanencia deberá manifestarse en ese sentido.

Por otro lado, respecto del punto 4 de la solicitud de acceso a la información correspondiente a los documentos de preparación de todas las personas que actualmente laboran en el Departamento de Recursos Humanos, es conveniente señalar que en la documentación remitida por el Sujeto Obligado, es visible que se testaron datos personales, como ejemplo de esto se reproduce la siguiente imagen:



Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Instituto Técnico Administrativo y Tecnológico de México, A. C.
PREPARATORIA
 Incorporada a la Universidad Autónoma del Estado de México

El Director de la Escuela Preparatoria **ITAHIT** incorporada a la Universidad Autónoma del Estado de México, **CERTIFICA** que el alumno **ANTHONY J. GARCIA** cursó y aprobó en su Escuela Preparatoria, con las calificaciones que se señalan, las asignaturas que cubren **TOTALMENTE** el bachillerato en el área: **LA GENERAL**.

Clave	BLOQUE	Año lectivo	CALIFICACIONES		Observaciones
			Cifra	Letra	
001	Geografía y Ec.	1998			
003	Etimología G.	"			
026	Genética de la Inv.	"			
BLOQUE II		1999	Cifra	Letra	
064	Filosofía I.	"			
020	Matemática, Fís.	"			
027	Acc. de la Inv. I.	"			
BLOQUE III		1999	Cifra	Letra	
025	Lenguas y Lit. Esp.	"			
021	Filosofía II	"			
015	Antropología	"			
BLOQUE IV		1999	Cifra	Letra	
008	Lit. Universal	"			
011	Filosofía III	"			
002	Historia Universal	"			
BLOQUE V		1999	Cifra	Letra	
009	Matemáticas I	"			
005	Historia de México	"			
013	Psicología	"			
BLOQUE VI		2000	Cifra	Letra	
012	Matemáticas II	"			
014	Física I	"			
024	Mod. de Der. P. Mex.	"			
BLOQUE VII		2000	Cifra	Letra	
016	Matemáticas III	"			
017	Física II	"			
018	Sociología	"			
BLOQUE VIII		2000	Cifra	Letra	
019	Química I	"			
020	Inglés I	"			
021	Matemáticas IV	"			
BLOQUE IX		2001	Cifra	Letra	
018	Inglés II	"			
023	Biología	"			
022	Química II	"			
BLOQUE X		2001	Cifra	Letra	
025	Inglés III	"			
030	MATEMÁTICAS V	"			
036	GEDM. DESCRIP.	"			
BLOQUE XI		2001	Cifra	Letra	
035	FISICA III	"			
034	INTRODUC. A LA INV.	"			
037	T.S. DE MATEMÁTICAS	"			

Nota de calificación: de 0 a 10 por decimales, con un mínimo de 4 puntos.

Aparece la presente **CERTIFICACION (33) TREINTA** matrícula que cubren **PREPARATORIA** el plan en vigor.

A petición del interesado y para los fines que corresponden, se extiende la presente en la ciudad de Toluca, México, a los **VEINTIDOS** días del mes de **AGOSTO** del año de **2010**.

DE la **301** Director de la Escuela Preparatoria **ITAHIT** Incorporada a la U.A.E.M.

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De los anteriores documentos de preparación académica, se advierte que se testaron datos personales sin que se haya remitido el Acuerdo de Clasificación que dio sustento a la versión pública de los documentos presentados en la respuesta, en ese orden de ideas, se debe precisar que los Acuerdos de Clasificación que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados están constreñidos a emitir cuando hagan entrega de documentos en versión pública, con el propósito de otorgar la certeza jurídica a los solicitantes de que el acto de proteger datos personales, se llevó a cabo en apego a la normatividad aplicable.

Por tanto, es necesario remitirse a lo dispuesto en la Ley de Transparencia local, que en su Título Séptimo establece el procedimiento para acceder a la información pública, en específico el artículo 168 en el que se estipula lo siguiente:

Artículo 168. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetará a lo siguiente:

- I. El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
 - a) Confirmar la clasificación;*
 - b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y*
 - c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**
- II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y*
- III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece esta Ley.*

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Del artículo anterior, se desprende que una vez que los sujetos obligados se percatan de que la información solicitada es susceptible de clasificarse, estos deben remitir la solicitud a su Comité de Transparencia junto con un escrito que funde y motive la clasificación, a efecto de que éste confirme, modifique o revoque la clasificación, lo cual quedará asentada en una resolución la cual será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que la Ley establece.

Se debe recordar que la Ley de Transparencia estatal dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la misma Ley. Entre la información que es dable proteger se encuentran los datos personales. Lo anterior en términos de los artículos 4 y 6 del ordenamiento citado, como se observa a continuación:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. *En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

Ahora bien, toda vez que los datos personales son susceptibles de protegerse, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y al 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que definen a los datos personales como a continuación se observa:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

IX. Datos personales. *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México*

(...)

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...)

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

***XI. Datos personales:** a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativa físico o electrónico.*

En ese tenor, si bien es cierto que los servidores públicos, por la naturaleza de sus actividades, se encuentran en circunstancias de protección a su información personal menor que el resto de las personas, también lo es que dicha circunstancia no impide que la Ley proteja la información confidencial que forme parte de los datos solicitados por los particulares. Para abundar en esto, es aplicable el Criterio 03/09 del hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se estipula lo siguiente:

CURRICULUM VITAE DE SERVIDORES PÚBLICOS. ES OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGAR ACCESO A VERSIONES PÚBLICAS DE LOS MISMOS ANTE UNA SOLICITUD DE ACCESO. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, **entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica,**

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Expedientes:

2653/08 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal

5154/08 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

2214/08 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde

1377/09 Instituto Nacional de Migración – Juan Pablo Guerrero Amparán

2128/09 Comisión Nacional del Agua – Jacqueline Peschard Mariscal

En conclusión, toda vez que los documentos que acrediten la preparación académica de los servidores públicos deben ser entregados en versión pública protegiendo los datos personales de los servidores públicos que no abonen a la transparencia, los Comités de Transparencia deberán elaborar el acuerdo de clasificación correspondiente que acompañe dicha versión pública, en apego a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de la Materia, en el que se dispone lo siguiente:

***Artículo 137.** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Cabe señalar que dicho acuerdo deberá elaborarse con apego a la normatividad aplicable entre los que se destacan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

[...]

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, o en el caso en concreto de los servidores públicos referidos por la Recurrente.

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

***Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

***Quincuagésimo séptimo.** Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

***Quincuagésimo octavo.** Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."*

Consecuentemente, se puede concluir que la entrega de documentos en versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado, exponiendo los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **01644/UPVT/IP/2018** que ha sido materia del presente fallo.

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **01644/UPVT/IP/2018** por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que haga entrega a la Recurrente en términos el Considerando **CUARTO**, vía SAIMEX, de lo siguiente:

1. El Acuerdo de Clasificación de la Información, que sustente la versión pública de los documentos remitidos en la respuesta a la solicitud de información pública **01644/UPVT/IP/2018**.
2. El documento o documentos en donde conste el proceso de permanencia, de los servidores públicos referidos en la solicitud de información.

Para el caso de que el Sujeto Obligado no haya generado el proceso de permanencia, deberá manifestarse en tal sentido.

TERCERO. **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Recurrente y hágase de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (VOTO PARTICULAR), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (VOTO PARTICULAR), JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (VOTO PARTICULAR), EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Recurso de Revisión N°: 00090/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Universidad Politécnica del Valle de
Toluca

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00090/INFOEM/IP/RR/2019.

ZMS/OSAM/EJDG